



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 562- 23
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2021 00235 01

Montería (Córdoba), doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 17 de enero de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente del 18 al 24 de enero de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir, desde el 25 al 31 de enero de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e219b392c9815584e060304bd63cb6b08212e09706ca5d07414fe2ac9d392e5b**

Documento generado en 12/01/2024 10:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 566-23
Radicación n.º 23 001 31 05 001 2021 00278 01

Montería (Córdoba), doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de consulta fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 17 de enero de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte beneficiaria de la consulta desde el 18 al 24 de enero de 2023. Al finalizar dicho

término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no beneficiaria de la consulta), es decir desde el 25 al 31 de noviembre de 2023.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9ab91c5a769218884841abb5a2f0aa44b4ff788f8b64faf86c680a73302987**

Documento generado en 12/01/2024 11:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-162-31-03-001-2020-00103-02 Folio: 507-23

Montería, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto indicado en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte demandante contra la sentencia adiada 24 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté-Córdoba, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por la señora **STEPHANIA RESTREPO MUÑOZ y YULISA FERNANDA VALENCIA VARGAS** contra **LUIS EDUARDO CORREA QUINCENO, MEGATOUR Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia T 310-2023.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762382522ea1f1649a709e6679d4a75fda6195b0b904f9bc9fed6f45c9b97716**

Documento generado en 12/01/2024 02:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-555-31-89-001-2021-00080-02 Folio: 538-23

Montería, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto suspensivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte demandante contra la sentencia adiada 27 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica- Córdoba, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por **MARÍA CAMILA ARRIETA NÚÑEZ Y OTROS** contra **VÍCTOR JAVIER ORTIZ Y OTROS**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia T 310-2023.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f7da291e17c2d000a9cdf194e84b12bdba774fcfb2a098cd57bd2be965bf68**

Documento generado en 12/01/2024 02:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-31-10-001-2019-00038-02 Folio: 488-23

Montería, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ANTECEDENTES

Por reparto correspondió al suscrito la apelación de sentencia dentro del referido radicado, recurso que fue admitido, por lo que correspondería seguir con el trámite respectivo, sin embargo, en recientes escritos el apoderado judicial de la parte demandante hace señalamientos poniendo en tela de juicio la imparcialidad del suscrito, por lo que procede a tramitarse como recusación.

En escrito remitido a esta Corporación en fecha siete (7) de diciembre de 2023, el profesional del derecho Juan René Ibarra Maury, señala:

“Como también está siendo investigado ante denuncia presentada por el suscrito, el Magistrado de instancia CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, ante la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 230016099050202312520, por la posible comisión del delito de prevaricato por acción; lo anterior, por cuanto a lo dicho al parecer por el propio juez FREDDY PUCHE CAUSIL a fuentes humanas, que me lo informó incluyendo mi representado EDUARDO ENRIQUE MOLINA TIRADO (hoy EDUARDO ENRIQUE ESPINOSA MOLINA, que es voz populy en Córdoba los hilos de ese aparato judicial corrupto señalen a RUÍZ VILLADIEGO y a Fiscales delegados ante el Tribunal de Córdoba.”

Seguidamente, en escrito fechado 18 de diciembre del 2023, nuevamente señala:

“Inclusive, señor Magistrado, su imparcialidad está tan cuestionada que fue denunciado por el suscrito por el delito de prevaricato con Radicado SPOA: 230016099050202312520, FISCALÍA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA

DE JUSTICIA, pues se ha escuchado en Córdoba que usted haría parte orgánico del entramado de corrupción que ha revictimizado a mi representado y de lo cual estamos a punto de esperar medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que acá se cometió fueron delitos de lesa humanidad.”

De lo descrito por el solicitante, se entiende que la causal descrita es la prevista en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, que rezan así:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, en virtud de los artículos 140, 141, 142 y 143 se entra a dar trámite a la respectiva recusación, de acuerdo a sus postulados normativos.

De entrada, el suscrito advierte que no se encuentra configurada la referida causal, debido a que la norma transcrita previamente exige que “el denunciado se halle vinculado a la investigación”, sin embargo, hasta el momento desconozco de la denuncia referida por la parte, es decir, no he sido vinculado a la investigación, y tampoco si la denuncia es referente a los hechos propios del proceso civil con rad. 2019-00038; por lo que mal haría el suscrito aceptar un impedimento que no encuadra bajo el rigor que la disposición impone.

Sin embargo, debido a varias afirmaciones realizadas por el mencionado abogado, ha generado en mi un sentimiento de desavenencia, pues me acusa de pertenecer a un “entramado de corrupción en Córdoba”, adicionalmente, me señala de ser responsable de su vida por amenazas que ha recibido, véase:

“Lo raro y paradójico es que los beneficiados siempre son los mismos y de la cual la Fiscalía en Córdoba, en ese orbe de corrupción que involucran funcionarios judiciales, no va a investigar, incluyéndolo a usted, señor Magistrado y a sus compañeros de Sala.

Dejo de presente que, a raíz de esta serie de denuncias, incluyéndolo a usted magistrado Ruiz, misteriosamente he venido siendo objeto de seguimiento en mi lugar de residencia, luego desde ya los hago responsables a usted y a los señores CLÍMACO, CARMELO ESPINOSA MILANÉS y RAFAEL SAMUDIO

MILANÉS de lo que a mí y al señor EDUARDO ENRIQUE ESPINOSA MOLINA, nos ocurra.”

Las anteriores afirmaciones son totalmente irrespetuosas, y configuran el delito de calumnia, pues me atribuyen conductas delictivas como es pertenecer a una red de corrupción, y como si no fuera poco, de participar en amenazas contra el abogado Ibarra Maury, a quien desconozco, y nunca he cruzado palabra alguna.

En referencia a la causal enarbolada, la H. Corte Suprema de Justicia, providencia APL1992-2019, rememorando otra decisión, dijo:

*“Concretamente en lo que atañe a la enemistad, tratándose de una causal de contenido eminentemente subjetivo, «se requiere que sea recíproca o, **por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, debe ser "grave", lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente**».¹*

Es así como se configura la enemistad grave, pues el sentimiento de reproche hacia el togado no deviene de una simple antipatía, sino que absurdamente me señala de cometer delitos graves, al punto relacionarme con los seguimiento y amenazas que describe se encuentra sufriendo. Acusaciones que generan un malestar indiscutible con el señor abogado, a quien procederé a compulsar copias por las falsas afirmaciones que ha realizado contra el suscrito.

Por lo brevemente expuesto, es menester declararme impedimento bajo la causal 9º del art. 141 del C.G.P. por lo que se remitirá el presente asunto al magistrado siguiente, para que proceda a resolver lo competente sobre la recusación no aceptada, y el impedimento expuesto en líneas previas.

De igual forma, se ordena compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación, Seccional de Córdoba y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, contra el abogado Juan René Ibarra Maury, por acusaciones constitutivas de calumnia.

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR LA RECUSACIÓN formulada por el DR. Juan René Ibarra Maury, por las razones indicadas.

SEGUNDO: DECLARAR IMPEDIMENTO para seguir conociendo el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al H. Magistrado Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta, para lo de su competencia.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación, Seccional Córdoba y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, contra el abogado Juan René Ibarra Maury, por acusaciones constitutivas de calumnia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6219cf575cfadf821d0a28fff6dca2276b8d962cc9a196cca1e318c4c91941c0

Documento generado en 12/01/2024 10:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>